

## RESOLUCIÓN No. 02558

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2003ER17087 del 29 de Mayo de 2003, el señor **CARLOS ANCIZAR BONILLA POLANÍA**, quien manifestó actuar en calidad de Ingeniero del Grupo de Gestión Jurídica, de la ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN, presentó solicitud al anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para la autorización de tratamiento silvicultural de tala a seis individuos arbóreos ubicados dentro del parque principal de Fontibón, entre Calles 23 y 25 y Carreras 99 y 100, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, en visita realizada el día 05 de Junio de 2003 y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico S.A.S No. 4211** de fecha 01 de Julio de 2003, el cual consideró técnicamente viable la tala de ocho (8) individuos arbóreos, así: dos (2) N.N. y Seis (6) Urapanes, los cuales se encuentran ubicados en el Parque principal de Fontibón, entre Calles 23 y 25 y Carreras 99 y 100, de la ciudad de Bogotá D.C.

De igual forma el beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación por el recurso forestal talado, mediante la siembra y mantenimiento de quince (15) árboles de especies nativas, con una altura mínima de 1.50 metros, en perfecto estado fitosanitario, los cuales equivalen a 14,6 IVPS; así también deberá tramitar salvoconducto de movilización del producto forestal, en

### RESOLUCIÓN No. 02558

volumen de 6.45 M3 de madera de Urapan.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió Auto N° **1343** de fecha 22 de Julio de 2003, mediante el cual dispuso iniciar trámite Administrativo Ambiental a favor del **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES IDR**, con Nit. 860.061.099-1, para el otorgamiento de la autorización de tala de ocho (8) individuos arbóreos ubicados en el Parque principal de Fontibón, entre Calles 23 y 25 y Carreras 99 y 100, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo de Medio ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución N° 1469 del 16 de octubre de 2003, autorizó al **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES IDR**, con Nit. 860.061.099-1, efectuar la tala de ocho (8) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: dos (2) N.N. y Seis (6) Urapanes, los cuales se encuentran ubicados en el Parque principal de Fontibón, entre las Carreras 99 y 100 y Calles 23 y 25, de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente ordenó que el beneficiario de la autorización garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado mediante la reposición, siembra y mantenimiento de quince (15) árboles de especies nativas y/o frutales, de altura mínima de 1.50 metros, y en buen estado fitosanitario, equivalente a 14.6 IVP's. Que igualmente la referida Resolución, en su artículo segundo previó una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que por su parte el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta entidad, consultó con el grupo de notificaciones y revisó el expediente administrativo DM-03-2003-894, de lo cual verificó que la Resolución 1469 del 16 de octubre de 2003, no fue notificada al autorizado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó seguimiento a la Resolución N° 1469 del 16 de octubre de 2003, para lo cual efectuó visita el día 9 de febrero de 2010, entre Calles 23 y 25 y Carreras 99 y 100, (dirección antigua) y/o Calle 17 A y 18 entre Carreras 99 y 100, (dirección nueva) de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico DCA No. 3694 de fecha 25 de Febrero de 2010, el cual determinó: *“se verificó que no se ejecutó el tratamiento autorizado en la resolución No. 1469 de 16 de octubre de 2003, correspondiente a la tala de seis (6) Urapanes y dos (2) NN, como los arboles no se talaron no se debía realizar*

### **RESOLUCIÓN No. 02558**

*la plantación de árboles. En el expediente se encuentra anexo el radicado No. 2003ER40403 del 12/11/2003, en el que el IDRD solicita la revocatoria del presente acto administrativo, debido a que según se expone en este documento no es competencia de esta entidad la ejecución de tala de arbolado urbano, al amparo del Decreto 068 del 18 de marzo de 2003. (...)*”.

Que como quiera que el tratamiento silvicultural de tala autorizado no fue ejecutada, por tanto, al autorizado no le son exigibles las demás obligaciones derivadas de ésta, entiéndase la obligación de compensación por tala y la del trámite de salvoconducto de movilización ordenada.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo*

### RESOLUCIÓN No. 02558

*solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

### RESOLUCIÓN No. 02558

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66. [Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

## RESOLUCIÓN No. 02558

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**”.*

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2003-894**, se encontró que conforme lo manifiesta la **Resolución 1469 del 16 de octubre de 2003**, se autorizó el tratamiento silvicultural de tala de ocho (8) individuos arbóreos ubicados en el Parque principal de Fontibón, entre Calles 23 y 25 y Carreras 99 y 100, de la ciudad de Bogotá D.C; y que según lo evidencia el **Concepto Técnico de Seguimiento**

Página 6 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 02558**

**DCA N° 03694 del 25 de febrero de 2010**, se verificó la no ejecución de tala de los árboles. Que en consecuencia y toda vez que feneció el término otorgado en el acto administrativo, periodo en el cual no se realizó ninguna actividad silvicultural por parte del autorizado conforme al concepto técnico de seguimiento, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1469 del 16 de octubre de 2003.

Que, por lo anterior, este despacho considera procedente ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2003-894**, en razón a que no se vislumbra actuación administrativa pendiente por adelantar diferente del archivo definitivo, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la **Resolución 1469 del 16 de octubre de 2003**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2003-894**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna con el fin de realizar una visita y verificar el estado de los individuos arbóreos autorizados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Calle 63 N° 59 A – 06 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 02558**

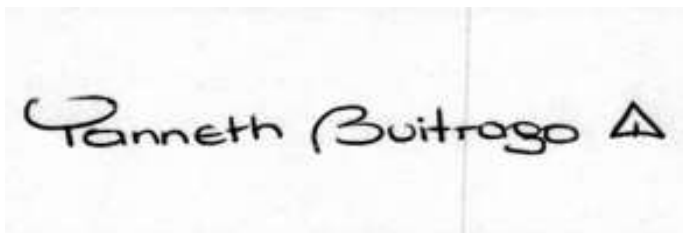
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de diciembre del 2016**



Yanneth Buitrago Δ

**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2003-894*

**Elaboró:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 328 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
-----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------